

Ley de Recompensas por Información de Fugitivos o Prófugos de la Justicia

Ley 14 de 8 de agosto de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 54 de 13 de enero de 2004](#))

Para autorizar al Superintendente de la Policía a pagar de los fondos destinados al presupuesto funcional de la Policía de Puerto Rico, hasta la suma de cien mil (100,000) dólares en recompensa a la persona o personas cuya información conduzca a la captura de un individuo acusado y/o convicto de haber violado las leyes penales del país, y que se haya evadido de una institución penal o haya sido declarado prófugo de la justicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aunque la Policía de Puerto Rico tiene por ley la responsabilidad de capturar a cualquier individuo que se haya evadido de las instituciones penales del País, o que haya sido declarado prófugo de la justicia, en muchos casos se le hace muy difícil cumplir con esa obligación si no tiene la ayuda de los ciudadanos particulares que tengan información sobre el particular.

El ofrecer recompensas monetarias por información que conduzca a la captura de dichos individuos es una manera efectiva de estimular a las personas particulares a que cooperen con la Policía. Sin embargo, la legislación que existe actualmente sobre esta materia es inadecuada y no logra los propósitos deseados.

Siendo la Policía de Puerto Rico el organismo civil de orden público cuya obligación es proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, prevenir, descubrir y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a estos se promulguen, es la Agencia más adecuada para administrar un estatuto de la naturaleza del que estamos proponiendo, estatuto que provee los mecanismos e incentivos necesarios para lograr una más efectiva cooperación de la ciudadanía en la lucha de perseguir y capturar al delincuente malhechor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (25 L.P.R.A. § 951)

Se autoriza al Superintendente de la Policía a pagar de los fondos destinados al presupuesto funcional de la Policía de Puerto Rico hasta la suma de cien mil (100,000) dólares en recompensa a la persona o personas cuya información conduzca a la captura de un individuo acusado o convicto de haber violado las leyes penales del País y que sea un evadido de nuestras instituciones penales o haya sido declarado prófugo de la justicia y se haya cursado la correspondiente requisitoria del

fugitivo por el Secretario de Justicia de Puerto Rico, o a la persona que ofrezca información que conduzca a la convicción de un acusado por el delito de homicidio voluntario o asesinato.

Artículo 2. — (25 L.P.R.A. § 952)

El Superintendente no podrá disponer de una cantidad mayor de cien mil (100,000) dólares para satisfacer en concepto de recompensa a la persona o personas cuya información suministrada a la policía conduzca al arresto o captura en una misma ocasión de una misma persona que haya sido declarada prófugo, que se haya evadido de nuestras instituciones penales o que haya sido convicta de homicidio voluntario o asesinato.

Artículo 3. — (25 L.P.R.A. § 953)

La compensación que dispone este estatuto no será pagadera a ningún miembro de la Policía, guardia u oficial de las instituciones penales ni a ningún agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, ni a ningún funcionario de los Tribunales de Justicia de Puerto Rico.

Artículo 4. — (25 L.P.R.A. § 954)

Los fondos para la administración de esta ley serán satisfechos del presupuesto funcional de la Policía de Puerto Rico y los pagos por recompensa que dispone el Artículo 1 de la ley serán realizados conforme a los procedimientos fiscales establecidos para desembolsos de fondos públicos por el Departamento de Hacienda.

Artículo 5. — (25 L.P.R.A. § 955)

El Superintendente establecerá por Reglamento las normas que regirán la concesión de las recompensas que aquí se disponen. Entre otras cosas, el Reglamento dispondrá las normas para distribuir la recompensa cuando más de una persona sea acreedora a la misma. Dicho Reglamento comenzará a regir tan pronto sea aprobado por el Superintendente y radicado en la Oficina del Secretario de Estado, no obstante las disposiciones de la Sección 6 de la Ley de Reglamentos de Puerto Rico, [Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957](#), según enmendada [*Nota: Derogada por la [Ley 170-1988](#); derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#), “[Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico](#)”*]. El Reglamento deberá cumplir con todos los demás requisitos de dicha Ley.

Artículo 6. — Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Ley de Recompensas por Información de Fugitivos o Prófugos de la Justicia
[Ley 14 de 8 de agosto de 1974, según enmendada]

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—POLICÍA.